

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)-En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DIVORCIO, la cual fue radicada bajo el numero 2022-00045-00, presentada por la abogada EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR identificada con C.C N° 49.635.391 y T.P 43.456 actuando como apoderada de la señora MARILIN YOHANA SOLANO SUAREZ, la misma fue allegada a través de correo institucional, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril seis (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ
DEMANDADO	EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ
RADICADO	44-430-31-84-001-2022-00045-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ contra EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en el cuerpo de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ contra EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ, observa que en acápite de pretensiones no se indica causal alguna por la cual se deba decretar el Divorcio de Matrimonio Civil solicitado, y teniendo en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resulta esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- (ii) Revisado el legajo se observa que el extremo activo no acredita que al presentar la demanda simultáneamente haya hecho el envío físico de

la misma con sus anexos al demandado como así lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.

En cuanto a los ANEXOS:

- (iii)** Verificados los anexos señalados en la génesis se pudo evidenciar que se hace alusión a las tarjetas de identidad de los menores Z.D.M.S., L.D.M.S., y D.J.M.S. sin que estos hayan sido aportados.
- (iv)** Por último, deberá allegar el Registro Civil de Matrimonio Civil, esto teniendo en cuenta que solo se aportó con la demanda el acta de matrimonio civil celebrado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao (La Guajira), documento este necesario para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 388 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ contra EDER DE JESUS MONTALVO FLOREZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.865.391 y T.P 43.456 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante MARLIN YOHANA SOLANO SUAREZ, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO